



CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila, 22 de enero de 2024. En la fecha ingresó el expediente al Despacho la demanda de sucesión del señor JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.) instaurada por FELINA GUTIÉRREZ AMAYA y KAREN LUCÍA GÓMEZ ORTEGA, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 23 de noviembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-00982-00. A la señora Jueza para decidir sobre la admisión de la demanda.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN

Radicación: 41001-41-89-004-2023-00982-00

Accionante: FELINA GUTIÉRREZ AMAYA y KAREN LUCÍA GÓMEZ ORTEGA

Causante: JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de Sucesión Intestada del causante JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), interpuesta, mediante apoderado judicial, por FELINA GUTIÉRREZ AMAYA y KAREN LUCÍA GÓMEZ ORTEGA.

Estudiado el libelo de la demanda presentada, el Despacho observa que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, al tener las siguientes falencias:

1. No allegó como anexo a la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, en escrito separado, tanto de la demanda como del avalúo (artículo 489-5 del Código General del Proceso).
2. No allegó como anexo a la demanda, el avalúo de los bienes relictos, en escrito separado, el cual deberá elaborarse siguiendo los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso, en especial, lo dispuesto en el numeral 4° de dicho artículo¹ (artículo 489 del Código General del Proceso).
3. No se allegó el certificado de avalúo catastral del único bien relicto -que corresponde a un bien inmueble-, expedido por el IGAC.
4. No presenta el avalúo del bien relicto en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso (...) “6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.” (...) Negrilla fuera de texto.
5. Igualmente, deberá aclarar los hechos de la demanda y precisar si la señora ISMELDA GUTIÉRREZ AMAYA cedió o no al señor BORIS ANDRÉS GUTIÉRREZ GAONA sus derechos herenciales y en qué proporción. De ser así, también deberá aclarar qué proporción de sus derechos herenciales le cedió a FELINA GUTIÉRREZ AMAYA y si son o no los mismos derechos que habían sido cedidos, previamente, al señor GUTIÉRREZ GAONA. De corresponder a los mismos derechos, deberá aclarar cómo pudo haberlos

¹ Artículo 444, numeral 4° del Código General del Proceso: “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real (...).”



cedido a la señora GUTIÉRREZ AMAYA, si ya lo había hecho en una primera oportunidad en favor del señor GUTIÉRREZ GAONA.

6. Deberá aclarar y/o corregir el tipo de proceso, tanto en el poder como en el texto de la demanda, teniendo en cuenta que las pretensiones invocadas aluden a la apertura de un juicio de sucesión y al inicio del escrito hace referencia a rehacer la partición de la herencia.
7. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que se subsane la demanda en lo que fue motivo de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. FÉLIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO y al Dr. NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS como apoderados principal y suplente, respectivamente, de la parte actora en los términos del poder conferido, previniéndoles que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SANCHEZ ARIAS

Jueza